



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00398-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: CÉSAR AUGUSTO ACOSTA ZAMORA, Defensor de Familia del I.C.B.F., en calidad de agente oficioso del menor de iniciales I.T.M.
ACCIONADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA ZAMORA, Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima – Centro Zonal Jordán, actuando en calidad de agente oficioso del menor de iniciales I.T.M., en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

I. ANTECEDENTES

El señor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA ZAMORA, Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima – Centro Zonal Jordán, actuando en calidad de agente oficioso del menor de iniciales I.T.M., formuló acción de tutela con el fin de obtener protección al derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó la remisión del Registro Civil de Nacimiento del menor de iniciales I.T.M, con su respectiva corrección, al haberse dado su reconocimiento paterno, en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2023.
- 1.2. Refiere que, al no generarse respuesta a la solicitud elevada, no solo se vulnera violación al derecho fundamental de petición, sino también, al derecho de filiación paterna que reclama el menor y su familia.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantea como pretensión la siguiente:

“se (...) ordene dentro de un plazo perentorio, el amparo al Derecho Fundamental de Petición – Artículo 23 de la Constitución Política, siendo entregado el Registro Civil de Nacimiento corregido que se ha venido deprecando desde el 1 de septiembre de 2023.”

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del acta de audiencia celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima – Centro Zonal Jordán, el día 30 de agosto de 2023¹.
- 3.2. Capturas de pantalla que denotan el envío de solicitud de corrección del registro civil de nacimiento del menor I.T.M, el día 01 de septiembre de 2023 y reiteración al mismo el 12 de octubre de 2023².

IV. TRÁMITE PROCESAL

¹ Folio a del archivo “3_ED_3ANEXOS(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folio 3 ibídem

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 07 de noviembre de 2023³ se dispuso su admisión en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cual había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la accionada se pronunció en los siguientes términos.

4.1. REGISTRADURÍA AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL – IBAGUÉ TOLIMA⁴.

Señaló la Registraduría Auxiliar No. 1 de Ibagué, haber procedido a realizar el nuevo Registro Civil de Nacimiento del menor de iniciales I.R.T., en virtud al reconocimiento paterno realizado por el señor Miller Landy Romero Martínez, de manera que, adujo que en el asunto se configura carencial actual de objeto por hecho superado.

Junto con el escrito de contestación, la accionada aportó los siguientes soportes:

- 4.1.1. Copia de los Registros Civiles de Nacimiento del menor de iniciales I.R.T, con acta complementaria⁵.
- 4.1.2. Copia del Oficio DDTOL-RAIBG-169 de 8 de noviembre de 2023, por el cual da respuesta a la solicitud elevada por el ICBF Centro Zonal Jardín⁶.

4.2. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL⁷.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil refirió que, consultado el nombre del menor I.R.T en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), encontró un registro civil de nacimiento inscrito bajo el serial No. 64335756, el 08 de noviembre de 2023 en la Registraduría Auxiliar de Ibagué, el cual contiene el reconocimiento paterno del señor Miller Landy Romero Martínez y reemplaza la inscripción inicial del serial 64328528, por reconocimiento paterno.

Sostuvo que la anterior información fue puesta conocimiento del actor, mediante el oficio DDTOL-RAIBG-169 de 8 de noviembre de 2023 y allegó copia del mismo.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda constitucional, en atención a que la entidad ha garantizado la protección de los derechos fundamentales invocados, realizando el trámite solicitado.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede

³ Índice 5 SAMAI.

⁴ Índice 7 SAMAI

⁵ Folios 1 al 3 - Índice 7 SAMAI

⁶ Folio 4 ibídem.

⁷ Índice 8 SAMAI

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a estudiar el problema jurídico planteado por el extremo accionante, el Despacho advierte la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en determinar si en el presente asunto estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dio respuesta a la petición que le fue elevada el 01 de septiembre de 2023.

De resolverse negativamente el anterior planeamiento, se estudiará si:

- ¿Vulnera el extremo accionado, el derecho fundamental petición del menor de iniciales I.R.T., al no emitir respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición que formuló su agente oficioso el día 01 de septiembre de 2023?

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar el estudio de temas tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto; ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición⁸; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁹, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹⁰:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección***

⁸ Sentencia SU-225 de 2013.

⁹ Artículo 23.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

"Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta".

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. **Del caso en concreto:**

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor César Augusto Acosta Zamora, Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima – Centro Zonal Jordán, y quien actúa en calidad de agente oficioso del menor de iniciales I.T.M., se solicita la protección al derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL TOLIMA, en calidad de agente oficioso del menor de iniciales I.T.M.

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00398-00.

SENTENCIA

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no atender la solicitud que le fue elevada el 01 de septiembre de 2023.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el 01 de septiembre de 2023, el señor César Augusto Acosta Zamora envió desde su correo corporativo Cesar.Acosta@icbf.gov.co, solicitud a la Registraduría Nacional del Estado civil, a los emails: rmalmanza@registraduria.gov.co y amospina@registraduria.gov.co, a través de la cual petitionó corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor I.T.M, por reconocimiento voluntario de su padre, señor Miller Landy Romero Martínez, efectuado en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2023. Así mismo, solicitó copia auténtica de dicho registro. La anterior solicitud, se observa que fue reiterada el 12 de octubre de 2023 (v. núm. 3.2).

De igual forma, está probado que el día 08 de noviembre de 2023 la Registraduría Nacional del Estado Civil libró el Oficio DDTOL-RAIBG-169, a través de cual dio respuesta al derecho de petición formulado por el extremo accionante, informando que en la misma fecha realizó la respectiva inscripción del reconocimiento voluntario de paternidad en el Registro Civil de Nacimiento del menor I.R.T., por lo que adjuntaba dos (02) oficios contentivos de copias auténticas de dicho registro (v. núm. 4.1.2).

La anterior respuesta, se observa fue radicada el 08 de noviembre de 2023 en el ICBF – Centro Zonal Jordán Tolima.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, en atención a que se ha dado respuesta a la petición presentada por el extremo accionante, se entrevé que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales que consideraba le venían siendo vulnerados, acarreado de tal forma que la acción de tutela en estudio carezca de objeto actual, tomando innecesario el estudio del problema jurídico planteado por la parte actora.

Se precisa además que, acorde al marco normativo y jurisprudencial que soporta la presente demanda de tutela, considera el despacho que la respuesta enviada y aportada por la Entidad accionada, con sus respectivos anexos, brinda contestación de fondo a la solicitud elevada por el extremo accionante y por tanto, su pretensión consistente en la protección de sus derechos fundamentales se encuentra satisfecha.

En esa medida, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental invocado, como quiera que en el presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al amparo constitucional invocado por el señor CÉSAR AUGUSTO ACOSTA ZAMORA, Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima – Centro Zonal Jordán, y quien actúa en calidad de agente oficioso del menor de iniciales I.T.M., se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ